

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

- | | | |
|-----|---|---|
| 114 | Refórmese el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus dependencias..... | 2 |
| 123 | Refórmese el Acuerdo Ministerial N° 235 de 20 de septiembre de 2018, publicado en Orden General Ministerial N° 134 de la misma fecha | 8 |

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL:

- | | | |
|-----------------------|--|----|
| DGAC-DGAC-2021-0037-R | Deléguese funciones a la doctora Isabel de Lourdes Dávalos Moscoso, servidora pública, abogada 3 de la Gestión de Patrocinio Judicial de la Asesoría Jurídica..... | 13 |
|-----------------------|--|----|

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:

- | | | |
|------------|---|----|
| 648-2021-F | Refórmese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera..... | 16 |
| 649-2021-F | Expídese la reforma a la Norma a la que deben sujetarse los fondos complementarios previsionales cerrados, en los que no se hayan cumplido los requisitos para el traspaso al Banco del IESS..... | 33 |

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- | | | |
|---|--|----|
| - | Cantón San Miguel de Bolívar: Para la administración, organización, funcionamiento, ocupación y control del mercado central de la parroquia San Pablo de Atenas..... | 36 |
|---|--|----|

ACUERDO MINISTERIAL N° 114

Oswaldo Jarrín Román
General de División (SP)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

C O N S I D E R A N D O:

- Que,** el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, con la misión fundamental de defender la soberanía y la integridad territorial y, complementariamente, apoyar en la seguridad integral del Estado de conformidad con la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional – OMI desde 1956, así como parte de sus principales convenios e instrumentos, relacionados con la Seguridad Marítima y Protección del medio marino;
- Que,** en el Registro Oficial N° 857 de 26 de diciembre del 2012, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador a la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), instrumento del Derecho Internacional que garantiza el respeto a los acuerdos históricos sobre la delimitación marítima existente y asegura nuestra soberanía en las 12 millas de Mar Territorial y Derechos de Soberanía en las 188 millas de Zona Económica Exclusiva; y, adicionalmente, debido a que la geografía natural da ventaja a nuestro país, nuestra plataforma continental submarina podría ampliar su extensión más allá de las 200 millas náuticas;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1111 de 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 358 de 12 de junio de 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional, dependiente de la Comandancia General de Marina; atribuyendo el control de las normas relacionadas con los derechos de Estado Ribereño, Abanderamiento y Rector de Puerto, así como velar por la seguridad de la navegación; y,
- Que,** mediante el Acuerdo Ministerial N° 572 de 21 de octubre de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 347 de 10 de diciembre de 2020, se expidió el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus Dependencias.

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 10, literal m) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA:

Reformar el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos y sus dependencias.

Art. 1.- Sustitúyase en el artículo 20 en el ítem Avalúo (VAE) por el valor total del avalúo USD. 0,40 x el valor total del avalúo Min. USD. 2,53 Max. USD. 152,05, por el siguiente:

“Avalúo (VAE) por el valor total del avalúo USD. 0,0040 x el valor total del avalúo Min. USD. 2,53 Max. USD. 152,05”

Art. 2.- Sustitúyase en el artículo 40 número 6 por el siguiente:

“6) Inspecciones por reparaciones mayores, modificaciones o alteración

a) Inspecciones de nuevas construcciones USD. 0,23 (Endoso anual)

Reinspección (0.25 V/INSPEC) por TRB USD. 0,05

b) Inspecciones por siniestros o accidentes USD. 0,15 (Endoso anual)

Reinspección (0.25 V/INSPEC) por TRB USD. 0,03

c) Inspección en dique/inspección submarina USD. 0,23 (Endoso anual)

Reinspección (0.25 V/INSPEC) por TRB USD. 0,05

d) Inspecciones por reparaciones mayores, modificación o alteración USD. 0,15 (Endoso anual)

Reinspección (0.25 V/INSPEC) por TRB USD. 0,03

NOTA: En caso de fracciones de tonelaje, para efectos de cálculo se subirá a la unidad superior.”

Art. 3.- Suprimir en el artículo 43 número 6, letra c) la frase “por cada entrada a puerto”:

Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 45 número 3, letra a) por la siguiente:

“a) Por cada TRB USD. 0,03

Para días feriados y festivos se debe cobrar USD. 0,06

Pago mínimo USD. 14,61”

Art. 5.- Agréguese después de la frase “los siguientes valores” del primer inciso del artículo 48 por la frase

“por día”

Art. 6.- Sustitúyase en el artículo 49, número 2, letra b) la palabra “maquina” por la palabra:

“maquila”

Art. 7.- Sustitúyase en el artículo 53, número 2, la palabra “fuerza” por la palabra:

“fuera”

Art. 8.- Elimínese la frase del artículo 56 “y/o explotación”.

Art. 9.- Sustitúyase en el artículo 62, inciso segundo por el siguiente:

“Por las primeras 10 hectáreas de ocupación de zona de playas y bahías para cría y cultivo de especies bioacuáticas y cultivos agrícolas de ciclo corto, se cancelará USD. 0,00 y sobre el excedente USD. 31.58.”

Art. 10.- Agréguese a continuación del artículo 64 el siguiente artículo Innumerado:

“Art... En la jurisdicción de las Capitanías Insulares, sea para naves de tráfico de cabotaje o internacional y para los usuarios que utilicen muelles, facilidades portuarias o hagan uso de fondeadero, la Capitanía de Puerto jurisdiccional debe facturar:

1. NAVES DE CABOTAJE

- a. *Por uso de muelle: las naves dedicadas al tráfico de cabotaje que utilicen el muelle de Puerto Seymour, deben pagar de US. \$ 0,23 por cada metro lineal de eslora o fracción y por cada día o fracción.*
- b. *Por uso de fondeadero: las naves dedicadas al tráfico de cabotaje por ocupación del fondeadero en los puertos de Puerto Seymour, Puerto Ayora, Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Villamil, deben cancelar de US. \$ 0,11 por cada metro lineal de eslora o fracción y por cada día o fracción. Se exceptúa del pago de fondeo, a las naves cuyos propietarios o armadores sean personas naturales, residentes en la Provincia de Galápagos, siempre que no ejerzan actividad comercial.*
- c. *Por tonelada de carga desembarcada o embarcada: las naves que desembarquen carga o embarquen carga en el muelle de Puerto Seymour, cancelarán la cantidad de US. \$ 0,10 por tonelada métrica.*
- d. *Responsabilidad del pago: son responsables directos del pago de las naves, los armadores, propietarios u operadores de las mismas.*
- e. *El armador o propietario o consignatario de las mercaderías, por la utilización del muelle de Puerto Seymour, para embarque o desembarque de las mercaderías deben cancelar:*

POR QUINTAL	Q	USD. 0,022
-------------	---	------------

CANAL DE ACCESO		USD. 0.29
USO DE MUELLE DE PUERTO		USD. 0,63

POR JABA DE COLA LLENA O VACÍA	JABA	USD. 0,022
POR JABA DE CERVEZA LLENA O VACÍA	JABA	USD. 0.03
POR GALÓN DE HIDROCARBURO	GALÓN	USD. 0,022
POR CABEZA DE GANADO	CABEZA	USD. 0.03
VARIOS	VARIOS	USD. 0,022

2. NAVES DE TRÁFICO INTERNACIONAL

Toda nave de tráfico internacional a su arribo a Galápagos, debe cancelar en la Capitanía de Puerto jurisdiccional:

SEYMOUR	
FONDEADERO OPERACIONAL COMERCIAL	NO USD. 2,92
FONDEADERO OPERACIONAL COMERCIAL	USD. 4,09
CARGA DESEMBARCADA /EMBARCADA	USD. 2,89

Art. 11.- Sustitúyase en el artículo 65, número 1, letras d) y e) por las siguientes:

- a) *“Embarcaciones nacionales mayores de 20 toneladas dedicadas al tráfico de cabotaje USD. 0,125 por cada TRB.*
- b) *Embarcaciones pesqueras nacionales mayores de 20 toneladas USD. 0,125 por cada TRB.”*

Art. 12.- Sustitúyase en el artículo 65, número 2, letra a), por la siguiente:

“Embarcaciones extranjeras dedicadas al Tráfico Internacional de Hidrocarburos y Pure Car Carriers (PCC) o Pure Car and Truck Carriers (PCTC) USD \$ 0.24 por cada TRB”; previo al pago se debe presentar el manifiesto de carga, certificado por la autoridad de control, si en el documento habilitante no corresponde a carga PCC o PCTC debe pagar el valor correspondiente a tráfico internacional anual.”

Art. 13.- Sustitúyase en el artículo 70 por el siguiente:

“Toda nave que haya cancelado la tasa anual e ingrese nuevamente a aguas ecuatorianas con otro nombre, en el mismo año, no tiene obligación de cancelar nuevamente la tasa indicada en el artículo 65 literal a) del presente reglamento”

Art. 14.- Sustitúyase en el artículo 73 número 2 el valor de “USD. 250,00” por el siguiente:

“USD. 329,51”

Art. 15.- Sustitúyase en el artículo 80 el artículo “73” por la siguiente:

“75”

Art. 16.- Sustitúyase en el artículo 81 el artículo “73” por la siguiente:

“75”

Art. 17.- Sustitúyase en el artículo 82 el artículo “73” por la siguiente:

“75”

Art. 18.- Sustitúyase en el artículo 83 el artículo “73” por la siguiente:

“75”

Art. 19.- Agréguese a continuación de la Disposición General Segunda, las siguientes Disposiciones Transitorias y Derogatoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“PRIMERA.- En conformidad a lo especificado en el Decreto Presidencial Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020, generado a consecuencia de la Declaratoria de Emergencia por la pandemia mundial a causa del SARS-CoV-19 (Coronavirus), dispónese que el cobro de los valores, correspondientes a los cursos que dicta la Escuela de la Marina Mercante, con base a las tablas de este Reglamento, sean realizados a partir de enero del 2022, manteniéndose hasta citada fecha los costos del reglamento anterior.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, con la finalidad de no interrumpir las actividades marítimas en el Ecuador.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

“Derogar la “Resolución DIGMER 023/2000 de 25 de abril de 2000 promulgada en el Registro Oficial N° 88 de 31 de mayo de 2000, así como sus enmiendas constantes en la Resolución DIGMER N° 246/03 de 11 de septiembre de 2003 promulgada en el Registro Oficial N° 178 de 26 de –septiembre de 2003 y en la Resolución DIGMER N° 340/05 de 03 de octubre de 2005 promulgada en el Registro Oficial N° 134 de 27 de octubre de 2005; y, demás normas de igual o menor jerarquía.”

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en Quito D.M., a **23-MAR-2021**



Firmado electrónicamente por:
**RAUL OSWALDO
JARRIN ROMAN**

Oswaldo Jarrín Román
General de División (sp)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

ACUERDO MINISTERIAL N° 123

Oswaldo Jarrín Román
General de División (SP)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;
- Que,** el artículo 226 ibídem, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 227 ibídem, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 229 ibídem, determina: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público [...]”;
- Que,** el artículo 233 ibídem, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Las personas contra quienes exista sentencia

condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 7, preceptúa lo siguiente: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que, el artículo 15, ibídem, determina lo siguiente: *“Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad.”;*

Que, el artículo 47 ibídem, preceptúa lo siguiente: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 68 ibídem, establece: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 69 ibídem, contempla: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

- Que,** el artículo 70 ibídem, establece: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*
- Que,** el artículo 71 ibídem, señala: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*
- Que,** el artículo 72 ibídem, determina: *“Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada.”;*
- Que,** el artículo 73 ibídem, preceptúa: *“Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*
- Que,** el artículo 78 ibídem, al referirse a la avocación, dispone: *“Alcance. Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo.”;*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, señala: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: [...] b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las*

Fuerzas Armadas [...] m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos [...]”;

Que, la Disposición General Segunda, ibídem, manifiesta: *“La Orden General, es el documento oficial del Ministerio de Defensa Nacional, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de las Comandancias Generales de Fuerza, en la que se publican los decretos, acuerdos, resoluciones y más aspectos relacionados con el desenvolvimiento institucional.”*;

Que, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en el artículo 187 establece: *“El Ministerio de Defensa Nacional es responsable de la Seguridad Social y del Bienestar Social del personal militar de las Fuerzas Armadas.”*;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento a la Ley de Reconocimiento a Héroes y Heroínas Nacionales establece *“(...)Para el cumplimiento de la Disposición Final Primera de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, el Ministerio de Defensa Nacional entregará una certificación a todas las personas beneficiarias y remitirá al CPCCS, periódicamente, la nómina a las autoridades e instituciones públicas responsables de la ejecución de los beneficios”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 235 de 20 de septiembre de 2018, publicado en Orden General Ministerial N.º 134 de la misma fecha, el señor Ministro de Defensa Nacional, delegó el ejercicio de sus atribuciones a favor de las distintas autoridades civiles y militares del Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Naval, Aérea y Terrestre; y, entidades dependientes y adscritas;

Que, mediante memorando N° MDN-CAF-2020-0130-ME, el señor Coordinador General Administrativo Financiero solicita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica se delegue por parte del señor Ministerio de Defensa Nacional a la Dirección de Secretaría General la gestión para emisión y rectificación de certificación de ex combatientes en virtud que es atribución de dicha Unidad de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de este Portafolio.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, y la Ley de Personal de Fuerzas Armadas;

ACUERDA:

Art. 1. Reformar el del Acuerdo Ministerial N° 235 de 20 de septiembre de 2018, publicado en Orden General Ministerial N° 134 de la misma fecha.

- 1.1 En el artículo 7 elimínese el numeral 30.
- 1.2 A continuación del artículo 7 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art... Delegar al Director de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente atribución:

1. *Gestionar y suscribir la emisión y/o rectificación de la certificación de ex combatientes, de ser beneficiario de la disposición final primera de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales.”*

Art. 2. El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial y en la Orden General Ministerial.

Publíquese y comuníquese.-

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional, a **31 MAR 2021**



Firmado electrónicamente por:
**RAUL OSWALDO
JARRIN ROMAN**

Oswaldo Jarrín Román
General de División (SP)
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2021-0037-R**Quito, D.M., 29 de marzo de 2021****DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL****CONSIDERANDO**

Que, el **artículo 226** de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el **artículo 227** ibídem, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el **artículo 233** ibídem, señala: *“Que no existirá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones”*;

Que, el **artículo 7** del Código Orgánico Administrativo señala que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el **artículo 15** del Código Orgánico Administrativo determina el principio de responsabilidad: *“(...) El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad”*;

Que, el **numeral 1** del **artículo 69**, del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, los **artículos 70, 71, 72 y 73** ibídem, establece el contenido, efectos, las prohibiciones y los casos de extinción de los actos de delegación;

Que, el **segundo inciso** del **artículo 5** de la Codificación de la Ley de Aviación Civil,

dispone: *“El Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Aviación Civil”*;

Que, el numeral 1, literal a) del artículo 6, establece como atribución del Director General de Aviación Civil: *“Ejercer la representación legal, judicial y administración, en su calidad de Director de la Dirección General de Aviación Civil”*; así también, el numeral 2 literal d), del mismo artículo, le faculta a: *“Delegar la ejecución de cualquier función dentro de esta Ley, a un funcionario, empleado o unidad administrativa bajo la jurisdicción del Director”*;

Que, mediante documento No. MDT-DRTSPQ-2020-27236-GLHO, el Ministerio de Trabajo, comunicó a la Dirección General de Aviación Civil, para que empiecen las Negociaciones del Nuevo Contrato Colectivo con el Comité de Empresa de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil

Que, el artículo 239 del Código del Trabajo dispone que: *“Art. 239.- Duración del contrato colectivo.- El contrato colectivo puede celebrarse: 1. Por tiempo indefinido; 2. Por tiempo fijo; y 3. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada”*.

Que, el artículo 461 del Código del Trabajo dispone que: *“Art. 461.- Funciones del comité de empresa.- Las funciones del comité de empresa son: 1. Celebrar contratos colectivos; 2. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo; 3. Resolver, de conformidad con los estatutos, los incidentes o conflictos internos que se susciten entre los miembros del comité, la directiva y la asamblea general; 4. Defender los derechos de clase, especialmente cuando se trate de sus afiliados; 5. Propender al mejoramiento económico y social de sus afiliados; y, 6. Representar a los afiliados, por medio de su personero legal, judicial o extrajudicialmente, en asuntos que les interese, cuando no prefieran reclamar sus derechos por sí mismos”*.

Que, mediante Memorando Nro. DGAC-DATH-2021-1123-M de 26 de marzo de 2021, el Magíster Diego Javier Ron Arias, Director de Administración de Talento Humano, comunica al señor Tlgo. Wilson Giovanni Medina Yagual, Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil, que: *“En consecuencia, y a fin de iniciar las negociaciones del Tercer Contrato Colectivo entre el Comité de Empresas y la DGAC; agradeceré a usted señor Director General, designe a su delegado suscrito, quien tendrá plena facultad para tomar las decisiones que el citado Código del Trabajo exige al empleador (...)”*., en este documento, se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore la respectiva resolución de delegación.

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 6 numeral 2 literal d) de la Codificación de la Ley de

Aviación Civil.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a la Doctora Isabel de Lourdes Dávalos Moscoso, servidora pública, abogada 3 de la Gestión de Patrocinio Judicial de la Dirección de Asesoría Jurídica, para que a nombre y en Representación del Comandante Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo, Director General de Aviación Civil, comparezca en todas las fases dentro del Trámite de Negociación del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, presentado por los señores del Comité de Empresa de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 2.- La delegada en todo acto o resolución que ejecute o adopte hará constar expresamente esta circunstancia y responderá por cualquier falta de acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento, conjuntamente con el documento que lo sustenta, ante el Registro Oficial del Ecuador.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Comunicación Social, la publicación en la página web institucional, la presente resolución, de acuerdo al artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- La presente resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dada y firmada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Resolución No. 648-2021-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332, de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus numerales 3, 4, 6 y 36 establecen, respectivamente, como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, "*regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores*"; "*regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores*"; "*aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos*"; y, "*determinar las operaciones de índole bancaria del Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las operaciones de los fideicomisos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sujetas al control de las respectivas superintendencias*";

Que el artículo 16 del código ibidem manifiesta que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el numeral 1 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala, como parte de las funciones asignadas a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la administración del Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen. El numeral 9 del mismo artículo establece, como otra función de la COSEDE, "*presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera propuestas de regulación en relación al seguro de depósitos*";

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la COSEDE constituirá en el Banco Central dos fideicomisos independientes del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado, y del Sector Financiero Popular y Solidario, con recursos que contribuyan las entidades de cada sector;

Que el artículo 326 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que "*Las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las contribuciones podrán ser diferenciadas por cada sector financiero y entidad, y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciadas por el riesgo de la entidad.*";

Que el artículo 327 del código ibidem señala que "*Los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*";

Que el artículo 328 del código ibidem señala que "*El monto protegido por el Seguro de Depósitos para cada persona natural o jurídica, será diferenciado por cada uno de los sectores financieros asegurados. El monto asegurado de los depósitos en las entidades financieras privadas y*

populares y solidarias, segmento 1, será igual a dos veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a USD 32.000,00 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América). Los montos asegurados de los depósitos en el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario serán definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre la base de la propuesta que para el efecto remita la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados. (...);

Que la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXIX "Del Seguro de Depósitos", contiene las normas respecto del Seguro de Depósitos. El mencionado Capítulo XXIX "Del Seguro de Depósitos" actualmente está compuesto por las siguientes secciones: Sección I "Políticas de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos", Sección II "Norma para fijar la contribución al Seguro de Depósitos del sector financiero privado", Sección III "Norma para fijar la contribución al Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario", Sección IV "Incrementar el monto de cobertura del Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario", y Sección V "Normas generales para el otorgamiento de préstamos entre los fideicomisos del Seguro de Depósitos";

Que mediante oficio No. 11424 de 4 de diciembre de 2020, la Procuraduría General del Estado se pronuncia respecto de que "(...) una vez que la COSEDE efectúe el pago del Seguro de Depósitos, se subroga en la calidad de acreedor de la institución financiera en liquidación, lo que le habilita a ejercer la acción de cobro contra el deudor principal o contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente. Dicha acción, según corresponda la liquidación forzosa en la que se encuentra incurso la institución del sistema financiero privado, está sometida al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la LOSIF o en el artículo 315 del Libro I del COMF";

Que la Presidenta de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante memorando No. COSEDE-DIR-2021-0002-M de 09 de febrero de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, remitió los informes técnicos No. COSEDE-CMSF-ITV-2021-005 de 25 y 27 de enero de 2021, No. CGCF-2021-001 de 27 de enero de 2021, No. CTRE-FSD-2021-001 de 27 de enero de 2021, No. CTRE-FSD-2021-002 de 27 de enero de 2021, y jurídico No. COSEDE-CPSF-2021-0004-M de 27 de enero de 2021, que sustentan la propuesta de "Normas generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario";

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de marzo de 2021, con fecha 24 de marzo de 2021, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el Capítulo XXIX "Del Seguro de Depósitos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente:

CAPÍTULO XXIX: "DEL SEGURO DE DEPÓSITOS"

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Acreencia.-** Valor que la entidad financiera en liquidación forzosa adeuda al Seguro de Depósitos por concepto del costo contingente más todos los gastos incurridos para dicho pago.
2. **Atraso en el pago.-** Cuando se efectúa el pago de la contribución al Seguro de Depósitos en una fecha posterior al plazo fijado.
3. **Base de Datos de Depositantes Original (BDDO).-** Es el primer listado de depositantes que se encuentran cubiertos por el Seguro de Depósitos, enviado por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
4. **Base de Datos de Depositantes Modificada (BDDM).-** Es cualquier modificación a la Base de Datos de Depositantes Original, remitida por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
5. **COSEDE.-** Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
6. **Costo contingente.-** Monto a pagar por beneficiario por el Seguro de Depósitos, calculado en función de los depósitos asegurados hasta por el monto de cobertura vigente.
7. **Cuota vencida.-** Se considera cuota vencida a la falta de pago o al pago parcial de la contribución.
8. **Ficha Técnica sobre Información de Activos de Entidades en Liquidación Forzosa - FITA.-** Reporte a cargo de los liquidadores de las entidades financieras, conforme el formato establecido por la COSEDE, cuya finalidad es conocer periódicamente el estado de la liquidación y facilitar la gestión de recuperación de los fondos de seguros respectivos.
9. **Instituciones con Riesgo Soberano.-** Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas.
10. **Pago en exceso.-** Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos supera al valor calculado por la COSEDE.
11. **Pago indebido.-** Cuando se efectúe un pago por una contribución no establecida legalmente.
12. **Pago parcial.-** Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos es inferior al monto calculado por la COSEDE considerando la información suministrada por el supervisor correspondiente.
13. **Portafolio.-** Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política de inversiones. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.
14. **Red de Seguridad Financiera.-** Es un conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos concebidos para mantener la estabilidad del sistema financiero. Se integra por cuatro pilares fundamentales: supervisión financiera preventiva y oportuna, el fondo de liquidez, el sistema de garantía de depósitos, y el esquema de resolución financiera entendido como el conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de una entidad financiera inviable, preservando primordialmente el interés de los depositantes.
15. **Sistema de seguro de depósitos.-** Se refiere al asegurador de depósitos y a su relación con los participantes de la red de seguridad financiera, la cual apoya las funciones del asegurador y los procesos de resolución.

ARTÍCULO 2.- Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los principios que guían la gestión del sistema de seguro de depósitos para dar cumplimiento a sus objetivos de política pública.

ARTÍCULO 3.- Objetivos de política pública del Seguro de Depósitos.- El sistema de seguro de depósitos tiene como objetivo aportar a la construcción de la confianza en el sistema financiero y a la preservación de su estabilidad, contribuyendo a los objetivos comunes de la Red de Seguridad Financiera. Para el efecto, la COSEDE gestiona dicho sistema procurando la sostenibilidad en el tiempo de los respectivos fondos.

ARTÍCULO 4.- Régimen jurídico.- El Seguro de Depósitos y los fideicomisos mercantiles que lo conforman, sus operaciones, actos y contratos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las instrucciones del constituyente de los fideicomisos y lo establecido en los contratos de los fideicomisos respectivos, y toda la normativa pertinente.

ARTÍCULO 5.- Naturaleza y destino de los recursos del Seguro de Depósitos.- Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública y están destinados únicamente para ejercer integralmente el objeto del Seguro de Depósitos y no forman parte del Presupuesto General del Estado. No pueden ser objeto de medidas cautelares.

ARTÍCULO 6.- Administración de los fideicomisos.- La COSEDE administrará los fideicomisos de los respectivos fondos en el marco de los objetivos establecidos en la ley y las regulaciones. Para el efecto, en el marco de los contratos de los fideicomisos, el Banco Central del Ecuador ejecutará las instrucciones específicas de la COSEDE en su calidad de administrador fiduciario.

ARTÍCULO 7.- Derechos fiduciarios.- Es el conjunto de derechos que se derivan de la relación fiduciaria y que otorgan la doble calidad de constituyente y beneficiario que reúne la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados respecto de los fideicomisos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, los cuales representan el patrimonio autónomo y otorgan el derecho a que, el administrador fiduciario proceda en su gestión de los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en los contratos de constitución respectivos. Los derechos fiduciarios derivados de los fideicomisos no constituyen ni constituirán valores, y en consecuencia, no son negociables.

SUBSECCIÓN II: GOBIERNO CORPORATIVO

ARTÍCULO 8.- Informes a la Junta.- Sobre la base del informe presentado por la administración de COSEDE y la aprobación del Directorio de dicha entidad, se remitirá para conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las actividades y resultados de la gestión del sistema de seguro de depósitos de forma semestral.

SUBSECCIÓN III: CONDICIONES DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 9.- Integración.- Se consideran partícipes del Sistema del Seguro de Depósitos todas las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, debidamente autorizadas por el organismo de supervisión respectivo. Para el efecto COSEDE deberá contar con la información básica sobre los miembros del Seguro de Depósitos cuya entrega por parte del organismo de control se formalizará a través de acuerdos interinstitucionales de intercambio de información.

La COSEDE determinará las condiciones y reglas que deben cumplir las entidades financieras para hacer efectiva la gestión integral del sistema de Seguro de Depósitos cuya protección a los depositantes prevalecerá en todo momento.

ARTÍCULO 10.- Deberes de los partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, en su calidad de partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir con la ley, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y las normas de control de los respectivos supervisores.
2. Pagar las contribuciones en la forma dispuesta en esta norma.
3. Divulgar la información del Sistema de Seguro de Depósitos según lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma.
4. Proporcionar, a través de los organismos de control, cualquier información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El incumplimiento de estos deberes será notificado al respectivo organismo de control para considerarlo como una alerta en la evaluación de riesgos sin perjuicio de cualquier otra acción de oficio que le corresponda según la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 11.- De la disponibilidad permanente de información para el pago y recuperación del Seguro de Depósitos.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, establecerá las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósitos; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas o socios, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos. Dicha información formará parte de la información obligatoria a ser producida por las entidades financieras según la normativa de control de la respectiva superintendencia.

El respectivo organismo de control, en cualquier momento a requerimiento de la COSEDE, deberá verificar si las entidades financieras cumplen con la disposición en el párrafo anterior, informando a la brevedad a la COSEDE sobre sus hallazgos. En coordinación con la COSEDE, el respectivo organismo de control deberá requerir a las entidades las actuaciones correspondientes para solventar los hallazgos detectados.

ARTÍCULO 12.- Incumplimiento de divulgación de información.- La información que deben difundir las entidades financieras, respecto del Sistema del Seguro de Depósitos, constituye un derecho del usuario financiero, al amparo de lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El incumplimiento por parte de las entidades financieras a la divulgación de información a la que están obligadas al amparo del artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considerará una infracción grave y será sancionada por los respectivos entes de control, conforme la normativa aplicable.

SUBSECCIÓN IV: FUENTES DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y PAGO DE CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 13.- Contribuciones al Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las siguientes contribuciones al Seguro de Depósitos:

1. Contribuciones ordinarias:
 - a. Prima fija, y
 - b. PAR (prima ajustada por riesgo)
2. Contribuciones extraordinarias.

PARÁGRAFO I: CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

ARTÍCULO 14.- Base de cálculo de contribuciones.- Las entidades del sector financiero privado contribuirán mensualmente al Seguro de Depósitos sobre la base del saldo promedio diario de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad, reportados en el mes inmediato anterior al respectivo organismo de control.

ARTÍCULO 15.- Prima Fija.- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero privado aplicarán una prima fija equivalente al 0,6% anual.

ARTÍCULO 16.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero privado aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR (anual)
1	0,01%
2	0,02%
3	0,03%
4	0,04%
5	0,05%

ARTÍCULO 17.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado será hasta el día octavo de cada mes, en caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado.

PARÁGRAFO II: CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 18.- Base de cálculo, prima y periodicidad.- Las entidades del sector financiero popular y solidario contribuirán al Seguro de Depósitos sobre la base de los depósitos registrados en las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en los balances reportados por las entidades al respectivo organismo de control, de acuerdo al correspondiente segmento, prima fija, fecha, periodicidad y base de cálculo establecidos en la siguiente tabla:

Segmento	Prima fija	Periodicidad	Base de cálculo
1	0,635%	Mensual	Balance diario
2	0,635%	Mensual	Balance mensual
3	0,535%	Mensual	Balance mensual
4	0,350%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior
5	0,200%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior

ARTÍCULO 19.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero popular y solidario aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR
1	0,011%
2	0,012%
3	0,013%
4	0,014%
5	0,015%

ARTÍCULO 20.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario será: para el segmento 1 hasta el octavo día de cada mes y para los segmentos 2 y 3 hasta el décimo quinto día de cada mes; y, para los segmentos 4 y 5 hasta el treinta de junio de cada año. En caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario.

PARÁGRAFO III: CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 21.- Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero privado.- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector alcancen el 3,61%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 0,6% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Dicho porcentaje máximo será revisado cada cuatro años.

Las entidades del Sector Financiero Privado deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en un plazo de hasta cinco días a partir de su requerimiento por medio del mecanismo de pago que la COSEDE para tal fin les notifique.

ARTÍCULO 22.- Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario.- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario y los depósitos cubiertos de dicho sector alcancen el 3,61%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 0,5% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Dicho porcentaje máximo será revisado cada cuatro años.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en un plazo de hasta cinco días a partir de su requerimiento por medio del mecanismo de pago que la COSEDE para tal fin les notifique.

PARÁGRAFO IV: DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23.- Determinación y notificación de cuotas vencidas.- Para determinar el número de cuotas vencidas se contabilizarán las contribuciones no pagadas y las pagadas parcialmente. En caso de existir cuotas vencidas, la COSEDE notificará al respectivo supervisor e iniciará los procesos de recuperación respectivos.

ARTÍCULO 24.- Devolución de recursos y aplicación a cuotas futuras por pago en exceso.- Los valores recaudados podrán ser devueltos en los siguientes casos:

1. Por pago en exceso de la contribución al Seguro de Depósitos cuando el saldo conciliado supere el valor de la contribución calculado por la COSEDE, previa solicitud del representante legal de la entidad financiera, efectuada antes del vencimiento de la siguiente cuota. En caso que la entidad no presente ninguna solicitud, la COSEDE, aplicará el valor excedente a futuras contribuciones y notificará del particular a la entidad financiera.

2. Por pago indebido realizado por entidades financieras que no deben contribuir al Seguro de Depósitos, previa solicitud presentada por el representante legal.
3. Por pago de contribuciones al Seguro de Depósitos realizado por entidades financieras declaradas en liquidación voluntaria o forzosa, correspondientes a períodos posteriores a la fecha de la resolución de liquidación emitida por el respectivo organismo de control, previa solicitud presentada por el representante legal.

Las devoluciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se realizarán una vez verificada su procedencia por la administración de la COSEDE y sin intereses.

ARTÍCULO 25.- De la notificación del nivel de riesgos de las entidades financieras para el cobro de la Prima Ajustada por Riesgos (PAR).- La actualización de los niveles de riesgo realizados y la metodología aplicada para su determinación por los supervisores respectivamente se atenderán a períodos mínimos de corte trimestral notificando formalmente a la COSEDE hasta el décimo quinto día del mes inmediato siguiente al cierre de cada trimestre. En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel de riesgo conforme el cronograma antes indicado, deberá aplicar la última calificación informada. Si el plazo de notificación es día feriado o fin de semana ésta deberá hacérsela antes de la fecha máxima.

Dichos niveles de riesgo deberán ser informados por el organismo de control a las entidades financieras supervisadas, así como la metodología de riesgo aplicada para el cobro de la Prima Ajustada por Riesgos (PAR).

ARTÍCULO 26.- Contratación de líneas contingentes con garantía soberana.- La COSEDE podrá contratar líneas contingentes para asegurar la liquidez necesaria de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; para lo cual podrá comprometer los recursos presentes y futuros de los fondos para efectos del otorgamiento de la garantía soberana por parte del Estado Central conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SUBSECCIÓN V: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 27.- Duración de las inversiones.- Para efectos de realizar el cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

ARTÍCULO 28.- Objeto.- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

PARÁGRAFO I: POLÍTICA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 29.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.

ARTÍCULO 30.- Mercados.- Están autorizadas las inversiones en los mercados nacional e internacional, primario y secundario.

ARTÍCULO 31.- Monedas.- Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 32.- Calificación de riesgo.- Las inversiones que se realicen en el mercado de valores nacional deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por el respectivo Organismo de Control. Se exceptúan de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas.

Los organismos internacionales deberán contar con una calificación internacional igual o superior a A+ emitida por una calificadora de riesgo registrada como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC). Se exceptúa de la calificación de riesgo a los organismos supranacionales y multilaterales.

Como medida de prudencia, se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora, para las emisiones o emisores que tengan más de una calificación.

ARTÍCULO 33.- Plazo.- El plazo máximo de las inversiones será de mil ochenta (1.080) días.

El plazo máximo para inversiones en organismos internacionales o supranacionales será de máximo noventa y un (91) días.

ARTÍCULO 34.- Duración.- La duración máxima del portafolio será de quinientos cuarenta (540) días.

PARÁGRAFO II: POLÍTICA DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 35.- Liquidez mínima.- Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

ARTÍCULO 36.- Pre cancelación o recompra de instrumentos financieros.- El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero; sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción.

Esta disposición no es aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario o para aquellas que se realicen en títulos emitidos por emisores del sector no financiero inscritos en el catastro público del mercado de valores.

Se exceptúa de la cláusula de pre cancelación o recompra a las inversiones en organismos internacionales, supranacionales y multilaterales.

PARÁGRAFO III: POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN

ARTÍCULO 37.- Emisores permitidos.- Los emisores en los que se permite inversiones son:

1. Ente rector de las finanzas públicas
2. Banco Central del Ecuador
3. Sector financiero público
4. Sector real de la economía
5. Organismos supranacionales o internacionales.

ARTÍCULO 38.- Límites de colocación.- No habrá un límite máximo de colocación en cuenta corriente ni en las instituciones con riesgo soberano.

Por sector, individualmente se deberá observar los siguientes límites:

1. Sector Financiero Público

El valor máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada entidad.

2. Sector Real

El valor máximo de inversión será hasta el 15% calculado sobre el valor del portafolio, por cada emisor.

Para viabilizar la inversión en emisiones de empresas del Sector Real de la economía, éstas deberán cumplir con las condiciones establecidas en las metodologías de evaluación, desarrolladas y aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

2.1. Portafolio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado.

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 45% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 40% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

2.2. Portafolio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades de Sector Financiero Popular y Solidario.

Hasta que el portafolio alcance el valor de US\$ 500 millones, se observarán los siguientes límites:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 25% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 20% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

Una vez que el portafolio supere el valor de US\$ 500 millones, se observarán los siguientes límites:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 45% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 40% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

La sumatoria de la concentración de una misma emisión no podrá superar el 45% entre los dos portafolios.

3. Organismos internacionales:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 25% del portafolio
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 20% del portafolio
- c. Calificados A+, hasta el 10% del portafolio
- d. Calificados A o inferior, no se puede invertir

4. Organismos supranacionales y multilaterales:

El valor máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada organismo.

ARTÍCULO 39.- Concentración del portafolio.- La concentración del portafolio medida a través del índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) deberá mantenerse en todo momento en hasta 2.500 correspondiente a una concentración moderada, de acuerdo a la siguiente fórmula:
Donde:

i = número de emisores que conforman el portafolio incluida la cuenta corriente

S = porcentaje de participación de cada emisor $(i)^{-1} \times 100$.

ARTÍCULO 40.- Tratamiento de exceso a los límites permitidos.- Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo de máximo de noventa (90) días; si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que dicho cuerpo colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.

PARÁGRAFO IV: POLÍTICA DE RENTABILIDAD

ARTÍCULO 41.- Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

PARÁGRAFO V: INVERSIÓN DE RECURSOS DENTRO DE PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

ARTÍCULO 42.- Políticas de inversión.- La inversión de los recursos del Seguro de Depósitos, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, se efectuará en cumplimiento de las políticas de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en lo que sea aplicable, previstas en esta norma.

ARTÍCULO 43.- Inversiones provenientes de los procesos de ETAP.- Las inversiones provenientes de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos serán administradas como un portafolio independiente dentro del fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos que se encuentran autorizados son exclusivamente certificados de depósitos o certificados de inversión emitidos por entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario.

ARTÍCULO 45.- Período de gracia.- El período máximo de gracia para las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos será de hasta dos (2) años. Dicho período aplicará exclusivamente al pago del capital.

La COSEDE determinará el período de gracia específico para cada inversión, en función de la metodología aprobada por el Directorio para el efecto.

ARTÍCULO 46.- Plazo.- El plazo máximo de las inversiones será de hasta veinte (20) años. Para determinar el plazo específico de cada inversión, la COSEDE aplicará la metodología aprobada por el Directorio.

ARTÍCULO 47.- Tasa de interés.- La tasa de interés que se aplicará a las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos a la fecha de instrumentación de la operación, más un margen determinado por la COSEDE según la metodología aprobada por el Directorio.

ARTÍCULO 48.- Duración.- Para el caso del portafolio de inversiones provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos no se calculará la duración.

ARTÍCULO 49.- Amortización de capital e interés.- Una vez cumplido el período de gracia concedido, la entidad financiera realizará el pago de los intereses y la amortización del capital según lo convenido en el respectivo instrumento de inversión.

ARTÍCULO 50.- Pre cancelación de la inversión.- El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación, sin que la misma esté expuesta a castigo en caso de que se ejecute esta opción y reconozca el rendimiento financiero generado hasta la fecha.

ARTÍCULO 51.- Límites de inversión.- El porcentaje máximo de inversión en una sola entidad financiera será el 25% calculado sobre el valor del portafolio de inversiones del Seguro de Depósitos del sector correspondiente, exceptuando las provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

El tratamiento del exceso a los límites antes referidos, se efectuará conforme lo señalado en el artículo 13 de la subsección III Política de Diversificación de esta norma.

ARTÍCULO 52.- Rentabilidad.- El cálculo del rendimiento promedio ponderado del portafolio del Seguro de Depósitos, incluirá el rendimiento del portafolio de las inversiones efectuadas dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

SUBSECCIÓN VI: PRÉSTAMOS ENTRE FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 53.- Activación del préstamo.- El préstamo entre fideicomisos del Seguro de Depósitos se activará únicamente cuando sus recursos líquidos no fueren suficientes para afrontar totalmente el pago del Seguro de Depósitos de las entidades financieras sujetas a liquidación forzosa.

ARTÍCULO 54.- Aprobación.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de una solicitud de crédito entre fideicomisos remitida por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, considerando el informe de necesidad de liquidez realizada por la Entidad y contando con los criterios técnicos remitidos por las autoridades de control sobre potenciales necesidades de liquidez, en un término de cinco (5) días, atendiendo al concepto de subsidiariedad tramitará tal solicitud.

Para este efecto, adicionalmente, en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emitirá un informe que sirva de base para sustentar el plan de financiamiento anual, considerando las calificaciones de riesgo de las entidades y el costo contingente asociado.

ARTÍCULO 55.- Tasa de Interés.- La tasa de interés aplicable a estas operaciones será el promedio entre la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador y el rendimiento del portafolio del fideicomiso prestatario, vigentes a la fecha de la operación crediticia y será reajutable anualmente.

ARTÍCULO 56.- Amortización del crédito.- La amortización del préstamo será a través pagos mensuales calculados mediante el sistema francés.

ARTÍCULO 57.- Monto máximo.- El monto máximo del préstamo será igual al valor del patrimonio del fideicomiso solicitante, descontado el valor de los activos líquidos dicho fideicomiso.

Se entiende por valor de activos líquidos a la suma de la cuenta corriente y las inversiones.

ARTÍCULO 58.- Plazo máximo.- El plazo máximo del préstamo será de 10 años, de forma que el pago mensual del crédito no supere el 50% de las contribuciones del mismo período.

ARTÍCULO 59.- Forma de pago.- El pago del préstamo se realizará al final de cada mes mediante débito automático de la cuenta del fideicomiso deudor a favor del fideicomiso acreedor.

ARTÍCULO 60.- Fuente de repago.- Son fuentes de repago de los préstamos entre fideicomisos las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras. Para el caso de que el fondo cuente con una recuperación extraordinaria por acreencias, el valor obtenido deberá destinarse a la pre-cancelación o compensación del préstamo entre fideicomisos. En caso de requerirse, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados podrá hacer uso de su jurisdicción coactiva a fin de asegurar que el fondo cuente con los recursos necesarios para el pago del préstamo entre fideicomisos.

ARTÍCULO 61.- Garantía.- Las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras al fideicomiso deudor constituyen la garantía de los préstamos entre fideicomisos.

ARTÍCULO 62.- Recurrencia de préstamos.- Se podrá acceder a más de un préstamo siempre que el monto pagado por la amortización del primero no supere el 50% de las contribuciones. La suma de las amortizaciones de todos los préstamos recurrentes no podrá superar el 50% de las contribuciones periódicas y futuras.

SUBSECCIÓN VII: RECUPERACIONES

ARTÍCULO 63.- Gestiones de recuperación de la COSEDE.- Son todas las herramientas y mecanismos que la COSEDE determine para asegurar la sostenibilidad de los fondos.

ARTÍCULO 64.- Subrogación de derechos.- El pago a los beneficiarios del Seguro de Depósitos, genera la subrogación legal a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos.

ARTÍCULO 65.- Procesos de recuperación y coactiva.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercerá las acciones necesarias que fueren del caso, incluyendo la ejecución coactiva para la recuperación de los valores destinados al pago por concepto del Seguro de Depósitos, sobre cualquier pago total o parcial respecto del costo contingente, según lo determine la COSEDE, cuando, en función del orden de prelación de pagos la entidad financiera en liquidación forzosa no cuente con los activos suficientes para cubrir la totalidad de los valores destinados al pago del Seguro de Depósitos.

ARTÍCULO 66.- Llamamiento de acreencias.- Los acreedores depositarios que consten en los registros de la entidad financiera en liquidación forzosa no necesitarán comparecer o calificarse mediante el llamamiento de acreencias. Sin embargo, cualquier persona natural o jurídica que no conste como acreedor depositario en los registros de la entidad financiera en liquidación, puede comparecer al llamamiento de acreedores y, en caso de que demuestre y justifique tal calidad, ser incluido posteriormente como acreedor depositario.

ARTÍCULO 67.- Obligación de los organismos de control de colaborar e informar a COSEDE.- En su calidad de autoridades de resolución de las entidades financieras, los organismos de control deberán proporcionar conforme lo determine el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la ficha técnica sobre información de las entidades, la cual permitirá una adecuada ejecución del pago del Seguro de Depósitos, Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y oportuna gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos.

ARTÍCULO 68.- Obligación del liquidador de remitir información a COSEDE.- El liquidador, en su calidad de representante legal de las entidades financieras declaradas en liquidación forzosa, deberá presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos de las entidades de su representación, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación, lo cual será dispuesto al liquidador por el organismo de control mediante la norma de control respectiva, al amparo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 69.- Obligación de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias de colaborar e Informar a COSEDE.- La Corporación Financiera Nacional B.P. y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en calidad de fiduciarios de los fideicomisos constituidos con los activos, pasivos patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas de acuerdo al artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos que fueron transferidos a los fideicomisos, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para la gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación.

SUBSECCIÓN VIII: PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 70.- Depósitos en tránsito.- La respectiva superintendencia notificará por medios físicos y/o electrónicos respecto de la liquidación forzosa de una entidad financiera al Banco Central del Ecuador y a todas las entidades financieras en los cuales la entidad en liquidación forzosa mantenga fondos. A partir de la recepción de la notificación se aplicará lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero respecto a los pagos y su irrevocabilidad, por lo cual el liquidador deberá considerar dichos plazos para determinar la cobertura o no de los depósitos en tránsito.

ARTÍCULO 71.- Medios de pago directo del Seguro de Depósitos.- El pago del Seguro de Depósitos se lo podrá realizar por cualquier medio definido por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para el caso de pagos vía transferencia directa a una cuenta que el beneficiario mantenga en el sistema financiero nacional o cualquier otro medio electrónico de pago, todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario tendrán la obligatoriedad de entregar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados los números de cuenta, que mantengan activas en cada entidad financiera, los beneficiarios del Seguro de Depósitos de una entidad financiera en liquidación forzosa, a solicitud de dicha Corporación a través del organismo de control. La transferencia se la realizará a través del Sistema Nacional de Pagos y no tendrá costo para el beneficiario del seguro, dichos costos serán asumidos por el respectivo fideicomiso y formarán parte de la acreencia.

En caso de que las entidades financieras no entreguen la información de las cuentas de los beneficiarios del Seguro de Depósitos en el plazo de 3 días de solicitada por el organismo de control, o en caso de que los beneficiarios no tuvieran registradas cuentas y, por tanto, no se pueda realizar el pago vía transferencia, la COSEDE determinará el mecanismo de pago que corresponda.

SUBSECCIÓN IX: MONTOS DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 72.- Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 1 será igual a dos veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a USD 32.000,00 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 73.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 2 es de USD 11.290,00 (Once mil doscientos noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 74.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 3 es de USD 5.000,00 (Cinco mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 75.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes a los segmentos 4 y 5 es de USD 1.000,00 (Un mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

SUBSECCIÓN X: REVISIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 76.- Periodicidad para la revisión de la cobertura.- El valor de la cobertura del Seguro de Depósitos será revisado periódicamente al menos cada cuatro años por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante informe técnico elaborado por la COSEDE. La aplicación del monto de la cobertura fijado surtirá efecto a partir del primero de enero del siguiente año.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La entrega de la información adicional prevista para las entidades pertenecientes al segmento 2, realizada por entidades pertenecientes al segmento 3 no dará lugar a que éstas incrementen su cobertura hasta el monto establecido para las primeras. Todo incremento de cobertura será exclusivo para cada segmento.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados - COSEDE deberá ajustar las inversiones del Seguro de Depósitos para dar cumplimiento al límite de concentración establecido en esta política hasta el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDA.- Las entidades del segmento 3 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

Período de contribución	Fecha de pago	Base de cálculo
13 de septiembre - diciembre 2014	Hasta 30 de junio de 2016	Balance anual 2013
Enero - diciembre 2015	Hasta 31 de diciembre de 2016	Balance anual 2014
Enero - diciembre 2016	Hasta 30 de junio de 2017	Balance anual 2015
Enero - diciembre 2017	Hasta 31 de diciembre de 2017	Balance anual 2016

A partir del 1 de enero de 2018, las contribuciones serán pagadas mensualmente.

TERCERA.- Las entidades de los segmentos 4 y 5 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

A partir del 1 de enero de 2019, las contribuciones serán anuales y se pagarán hasta el 30 de junio de cada año, sobre la base de cálculo del balance anual del año inmediato anterior.

CUARTA.- Dada la coyuntura actual de la emergencia sanitaria por Covid-19 y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República se difiere el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos del sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo siguiente:

1. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 1, 2 y 3: se difiere el pago de las contribuciones correspondientes a los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Por tanto, el total de las contribuciones diferidas (3 meses) deberá ser pagado a partir del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente disposición, en 4 cuotas iguales, junto con la contribución normal y respectiva de cada período.
2. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 4 y 5 que aún no hayan pagado su contribución anual: se difiere el pago único de la contribución anual, y se la realizará en dos pagos iguales sin intereses, el primero hasta el 30 de junio de 2020 y el segundo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para que una entidad financiera acceda al beneficio del diferimiento antes señalado, deberá estar al día en el cumplimiento de sus contribuciones con el Seguro de Depósitos hasta la conciliación del período mensual inmediato anterior a la vigencia de la presente disposición, y no mantener órdenes de cobro pendientes de pago. Se podrán recibir pagos para igualarse en diferencias conciliatorias hasta 15 días laborables después de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Adicionalmente, la entidad financiera no deberá encontrarse incurso en un programa de supervisión intensiva, para cuyo efecto la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirá a la COSEDE la confirmación de dicho particular.

Las entidades financieras que no se acojan al diferimiento de contribuciones y sus condiciones, podrán contribuir en cualquier tiempo, con el respectivo pago de intereses por mora, según corresponda.

QUINTA.- Respecto de lo establecido en el artículo 11 de la presente norma, "De la disponibilidad permanente de información para el pago del Seguro de Depósitos", la COSEDE enviará las características mínimas de información a los organismos de control en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, y las superintendencias emitirán la respectiva norma de control en un plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de las especificaciones enviadas por la COSEDE.

SEXTA.- Las disposiciones relacionadas con la base de cálculo de las contribuciones se aplicarán en un mes contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de marzo de 2021.

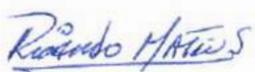
EL PRESIDENTE,



Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Resolución No. 649-2021-F**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el numeral 6 y 41 del artículo 14, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, emitió la resolución No. 527-2019-F de 24 de junio de 2019, que contiene la normativa a la que deben sujetarse los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en los que no se hayan cumplido los requisitos para el traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la misma que fue incorporada en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XLI "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados";

Que el tercer inciso del artículo 2 de la citada resolución No. 527-2019-F de 24 de junio de 2019, prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que a partir de la vigencia de dicha norma, suscriban, autoricen o aprueben, cualquier tipo de acto o contrato de adquisición, enajenación o gravamen de bienes o prestación de servicios, de contratación o desvinculación de recursos humanos, o de delegación a terceros de esas responsabilidades; y que, hasta que se culmine el proceso de reverso del traspaso, dichos representantes legales deberán cumplir estrictamente la gestión operativa, administrativa y financiera de la respectiva entidad; más aún en el caso de que por cualquier motivo, el proceso de traspaso de la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados se prolongue por un tiempo mayor al previsto en la mencionada resolución;

Que es necesario viabilizar la aplicación de la resolución No. 527-2019-F de 24 de junio de 2019, para continuar la marcha operativa y el cumplimiento normativo de los fondos complementarios previsionales cerrados;

Que por cuanto algunos de los miembros de los cuerpos colegiados que conformaban las administraciones de los fondos complementarios previsionales cerrados antes del traspaso a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por diferentes motivos no han reasumido dichas funciones;

Que mediante oficio No. SB-DS-2020-0057-O de 23 de enero de 2020, la Superintendente de Bancos ha sometido a consideración de este organismo colegiado el proyecto de la presente resolución; y ha recomendado su aprobación para viabilizar la ejecución de la resolución No. 527-2019-F de 24 de junio de 2019;

Que mediante oficio No. JPRMF-2021-0037-O de 20 de enero de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera solicitó al Contralor General del Estado se sirva indicar si, a fin de hacer efectiva la aplicación de la recomendación No. 2 del informe No. DNA3-002-2019, la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera motivada por informes técnicos y jurídicos de la Superintendencia de Bancos, pueda reformar la resolución No. 527-2019-F de 24 de junio de 2019, regulando el proceso para que los actuales representantes puedan suscribir los actos y contratos necesarios para el ejercicio de su función;

Que mediante oficio No. 162 DNA3-2021 de 17 de febrero 2021 suscrito por el Secretario General de la Contraloría General del Estado, dirigido a la Secretaría Administrativa de Junta, en atención al oficio No. JPRMF-2021-0037-O de 20 de enero de 2021, precisa que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dentro del ámbito de sus competencias legales deberá arbitrar las medidas que considere necesarias a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones constantes en el informe No. DNA3-0002-2019;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de marzo de 2021, con fecha 24 de marzo de 2021, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social; y la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA A LA NORMA A LA QUE DEBEN SUJETARSE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LOS QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA EL TRASPASO AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- En la Sección IV "Norma a la que deben sujetarse los fondos complementarios previsionales cerrados, en los que no se hayan cumplido los requisitos para el traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", Capítulo XLI "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectúense las siguientes reformas:

1.1. A continuación del tercer inciso del artículo 171 insertar el siguiente texto:

"Se excluyen de esta prohibición los contratos de seguros, incluyendo los seguros de desgravamen, auditoría interna y externa; y estudios actuariales, de ser el caso."

1.2. En la DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA, agregar los siguientes incisos:

“En los casos en que, el representante legal y/o el Presidente del Consejo de Administración actuantes a la fecha del traspaso de la administración del respectivo fondo complementario previsional cerrado al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifieste su voluntad de no suscribir el acta de dicho traspaso, el representante legal designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convocará a Asamblea General de partícipes o de representantes para elegir a los Vocales principales y suplentes del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá al representante legal, para lo cual deberá elaborar un proceso de selección, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, en los términos del artículo 175 de la presente norma.

Tanto el nuevo Consejo de Administración como el nuevo representante legal durarán en sus funciones el tiempo previsto en el estatuto del fondo complementario previsional cerrado, vigente a la fecha del traspaso de la administración al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El nuevo representante legal electo será quien firme el acta de entrega recepción del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de marzo de 2021.

EL PRESIDENTE,



Econ. Mauricio Pozo Crespo

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez



**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**

CONSIDERANDO:

- Que,** el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, conceden la facultad legislativa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;
- Que,** el Art. 253 ibidem establece “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.”;
- Que,** el Art. 264 ibidem, menciona que “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.”;
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala las funciones del gobierno descentralizado municipal en el Art. 54, y en lo concerniente, en el literal I) manifiesta "Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamamiento, plazas de mercado y cementerios”;
- Que,** el Art. 57, ibidem, establece: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.”;
- Que,** el Art. 322, ibidem menciona: “Decisiones legislativas. - Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza...”;

- Que,** es necesario contar con un cuerpo normativo vigente que permita regular y organizar los mercados municipales, para su correcto funcionamiento, y utilización adecuada de los locales y puestos, que garantice una buena atención a los consumidores;
- Que,** es necesario normar y reglamentar el funcionamiento y control del mercado central de la Parroquia San Pablo de Atenas;
- Que,** los señores Concejales de cantón San Miguel de Bolívar, presentan el proyecto de “ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, OCUPACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO CENTRAL DE LA PARROQUIA SAN PABLO DE ATENAS, DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR”;
- Que,** en uso de las atribuciones legislativas que le concede los Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Concejo Municipal del cantón San Miguel de Bolívar;

EXPIDE:

**ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO, OCUPACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO
CENTRAL DE LA PARROQUIA SAN PABLO DE ATENAS, DEL CANTÓN
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**

**CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN**

Art. 1.- El Mercado Central de la parroquia San Pablo de Atenas del Cantón San Miguel de Bolívar se denomina: “MERCADO MUNICIPAL “SAN PABLO DE ATENAS”.

Está ubicado en el Barrio La Libertad, en las calles Juan Pio de Mora y Virgilio Coloma, Parroquia San Pablo de Atenas, Cantón San Miguel de Bolívar.

Art. 2.- Ámbito. - La presente ordenanza tiene por objeto regular el uso, funcionamiento, administración y arrendamiento del Mercado Municipal de la parroquia San Pablo de Atenas, del cantón San Miguel de Bolívar; destinado para la comercialización de productos de las regiones de sierra y costa, que se expendan en este Mercado Municipal.

Art. 3.- EL Mercado Municipal “San Pablo de Atenas”, estará al servicio del público en general y destinado a la comercialización de productos alimenticios de primera necesidad, expendio de comidas; así como para el comercio de productos lácteos, cárnicos y embutidos, mariscos, artesanías, prestación de servicios de guardería y otros afines, siempre que guarden relación con la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Art. 4.- La organización, funcionamiento, ocupación y control del Mercado Municipal San Pablo de Atenas, estará a cargo de un Administrador del Mercado Municipal y se regirá por la presente ordenanza.

Art. 5.- Corresponde al Administrador del Mercado Municipal San Pablo de Atenas, como autoridad en materia de organización, funcionamiento, ocupación, distribución de locales y control del Mercado Municipal San Pablo de Atenas, vigilar y garantizar con el auxilio de los agentes de sanidad el correcto funcionamiento y desarrollo de las actividades del mercado.

Art. 6.- Las personas interesadas en tomar en arrendamiento uno de los locales o puestos de ventas en el mercado municipal, formularán personalmente la solicitud al Alcalde, debiendo darse prioridad a los comerciantes de la Parroquia San Pablo de Atenas y del Cantón San Miguel de Bolívar adjuntando los datos y documentos siguientes:

1. Copia de cedula de ciudadanía y certificado único de votación;
2. Clase de negocio que va a establecer;
3. Certificado de salud en caso de que se vaya a expender alimentos;
4. Certificado de no adeudar al GAD Municipal.
5. Solicitud en especie valorada adquirida en Recaudación Municipal;
6. Dos fotos a colores, actualizadas tamaño carnet.
7. Ubicación exacta del domicilio, pago de servicio básico (agua potable, energía eléctrica).

Una vez aprobada la solicitud deberá depositar una garantía equivalente a dos cánones arrendaticios y presentar la patente municipal.

Para la renovación de los contratos de arrendamiento de puestos y locales en el Mercado Municipal, se les exigirá a los arrendatarios únicamente los siguientes documentos:

1. Solicitud en especie valorada adquirida en la Recaudación Municipal.
2. Certificado de salud, en caso de expendio de alimentos.
3. Certificado de no adeudar al GAD Municipal.
4. Estar al día en el pago de los cánones arrendaticios.

Art. 7.- Una vez aprobado los requisitos establecidos en el artículo anterior se suscribirán el contrato de arrendamiento respectivo, debiendo posteriormente ser remitidas al funcionario de rentas municipal, a efecto de que se proceda a elaborar el correspondiente catastro, y se emita el título para cobra de patentes.

Art. 8.- Los puestos y locales serán permanentes y obligatoriamente se entregarán mediante contratos de arrendamiento.

Art. 9.- Se aplicará como canon arrendaticio a aquellos locales que tengan las seguridades individuales.

Se aplicará como tasa a los puestos de venta que no tengan las consideraciones del inciso anterior.

CAPÍTULO III DE LA SIMBOLOGÍA Y OCUPACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL "SAN PABLO DE ATENAS"

Art. 10.- De conformidad con los planos del edificio del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", tendrá la simbología de los puestos interiores y numeración de los locales exteriores de forma que, para el usuario sea de fácil identificación y entendimiento.

Art. 11.- La Municipalidad fijara el valor de los cánones de arrendamiento, que registrarán para el año siguiente, tomando en cuenta los gastos de operación y mantenimiento, para lo cual contara previamente con la autorización del Concejo Municipal.

Art. 12.- Los arrendatarios deberán conservar los locales y puestos de ventas en perfectas condiciones, de conformidad a lo indicado en los respectivos contratos.

Art. 13.- Una vez cancelada la patente municipal y suscrito el contrato de arrendamiento el interesado estará en condiciones de desarrollar sus actividades en el Mercado Municipal San Pablo de Atenas.

Art. 14.- El arrendatario deberá pagar cánones de arrendamiento mensuales por adelantado en la oficina de recaudación del GAD Municipal, hasta el 8 de cada mes, siendo obligación del Administrador del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas", exigir al arrendatario el pago oportuno al principio de cada mes.

Art. 15.- La patente y el contrato de arrendamiento que autorizan la ocupación de un local o puesto de venta en el Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", tienen carácter de intransferibles y caducarán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 16.- El arrendatario que desee dar por terminado el contrato de arrendamiento deberá poner este particular en conocimiento del Administrador del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", con treinta días de anticipación, sin que ello signifique que no deban cancelar su pensión de arrendamiento hasta su desocupación.

Art. 17.- Ninguna persona podrá ocupar más de un local o puesto en el Mercado Municipal "San Pablo de Atenas ", ni destinarlo a otras actividades distintas a las establecidas en el contrato, de hacerlo daría lugar a la terminación del mismo.

Art. 18.- Los arrendatarios pagarán las tarifas mensualmente hasta el último día del mes ocupado y a partir del primer día del mes siguiente pagará el interés por mora según lo

establecido por el Banco Central del Ecuador, por incumplimiento en el pago de los cánones arrendaticios. De no haber cancelado hasta por dos mensualidades, el cobro se efectuará por la vía coactiva, sin perjuicio de la terminación del arriendo y desalojo del local y la suspensión de los servicios municipales.

Art. 19.- En el caso de liquidación del negocio instalado en el Mercado Municipal San Pablo de Atenas por el arrendatario, caducarán los derechos de ocupación del arrendatario y terminara su contrato en ese mismo instante.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y HORARIO DE SERVICIO DE LOS ARRENDATARIOS.

DE LOS DERECHOS DE LOS ARRENDATARIOS.

Art. 20.- Los arrendatarios tienen los siguientes derechos:

1. Ejercer con absoluta libertad sus negocios y actividades, sujetándose en todo momento a las leyes y ordenanzas municipales.
2. Ser escuchado por las autoridades competentes a cuyo cargo se encuentra el Mercado Municipal San Pablo de Atenas.
3. Tendrá derecho de exigir a la municipalidad la dotación de los servicios básicos, tales como: agua potable, alumbrado eléctrico, desalojo oportuno de la basura y atención permanente en los baños públicos.
4. La Administración del Mercado Municipal San Pablo de Atenas, propiciara encuentros de capacitación con los comerciantes.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS.

Art. 21.- Los arrendatarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Pagar el canon arrendaticio mensual, según corresponda, conforme queda señalado en la presente ordenanza, en forma anticipada hasta los primeros ocho días de cada mes.
- b) Conservar en buen estado de mantenimiento y aseo el puesto o almacén de trabajo.
- c) Permitir a las autoridades municipales, de salud, de control y/o policía municipal o nacional, la inspección de sus almacenes o puestos de trabajo, en el momento que así lo creyeren conveniente y sin que exista previo aviso.
- d) Utilizar las pesas y medidas exactas, de acuerdo a las disposiciones legales y municipales.
- e) Sujetarse a los precios autorizados para el expendio de sus productos y exhibir la respectiva tabla de precios determinados por las autoridades competentes;
- f) Actualizar anualmente los requisitos y certificados para la ocupación de almacenes y puestos en el mercado.
- g) Observar buena conducta para con el público, las autoridades municipales, de salud y de policía nacional o municipal; así como también con sus compañeros(as) de trabajo.

- h) Realizar su actividad debidamente uniformado(a), es decir utilizando una capelina y/o delantal, en los casos que así lo ameriten,
- i) Pagar oportunamente la patente municipal.
- j) Usar el puesto o local únicamente para la venta de mercadería o artículos para los cuales se le haya concedido el local.
- k) informar al administrador del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas " de cualquier irregularidad que se presentare en el local o puesto de venta, en forma oportuna.
- l) Tener permanentemente en su local o puesto dos recipientes establecidos por la Municipalidad (azul y verde) con su debida tapa, para la recolección de la basura, mantener limpio su local y el pasillo adyacente al área entregada.
- m) Cumplir con el horario de atención establecido por el GAD Municipal.
- n) Lavar los productos perecibles antes de que lleguen al lugar de expendio.
- o) Acatar toda disposición emanada por el GAD Municipal respecto al funcionamiento del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ".
- p) Asistir a reuniones de trabajos, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades a las que convocare el GAD Municipal.
- q) Cumplir las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 22.- Se prohíbe a los usuarios de locales y puestos del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ", lo siguiente:

1. Cambiar el tipo de giro de mercadería sin la respectiva autorización del Concejo Municipal, previo informe del Administrador del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas".
2. Mantener o vender en su local o puesto, mercadería extraña a la de su tipo de giro, especialmente, bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, artículos de contrabando u otras especies ilícitas.
3. Mantener en el puesto o local cualquier tipo de arma de fuego.
4. Obstruir con sus productos las entradas, salidas, vías internas, corredores y pasillos de circulación del Mercado Municipal San Pablo de Atenas.
5. Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente.
6. Ejecutar, provocar o patrocinar actos que atenten a la moral y las buenas costumbres, ser partícipe de riñas, algarazas o escándalos públicos.
7. Ocupar un espacio mayor al área concedida.
8. Utilizar puestos, locales o lugares no autorizados.
9. Instalar en el puesto, cocinas, cocinetas, braceros, reverberos, a excepción de aquellos en los que la especie de giro exigiera esa instalación.
10. Mantener en el puesto o criar animales domésticos.
11. Atraer compradores con aparatos de sonido.
12. Instalar juegos de azar.
13. Realizar mejoras en los puestos o locales, sin la respectiva autorización del Concejo Municipal, previo informe del Administrador del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas".

14. Traspasar a otra persona el local o puesto de trabajo.
15. Abandonar el puesto o local por más de un mes, sin autorización.
16. Agredir de palabra o de obra al Administrador del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ", a las agentes de sanidad/o a cualquier autoridad Municipal o de Salud.
17. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer dentro Mercado Municipal " San Pablo de Atenas " en horas no permitidas.
18. Queda terminantemente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los interiores y exteriores del Mercado Municipal San Pablo de Atenas.
19. Se prohíbe a los comerciantes lavar los productos para el expendio dentro del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas".

DE LOS HORARIO DE SERVICIO DE LOS ARRENDATARIOS.

Art. 23.- Los arrendatarios se sujetarán a los siguientes horarios:

1. La atención al público en general será de Martes a Domingo; el horario de atención será desde las 06h00 a las 18h00. En días considerados festivos a nivel cantonal, se ampliarán el horario de atención para el público en general, determinados por el Concejo Municipal, previo informe del Administrador del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ", los lunes serán destinados para limpieza y mantenimiento del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas".
2. Queda terminantemente prohibido cerrar las puertas del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas " arbitrariamente e impedir el desenvolvimiento normal de sus actividades.
3. Durante las horas destinadas para los procesos de carga y descarga se realizará por las puertas de servicio del mercado. El aparcamiento de vehículos que vayan a realizar esas operaciones, debiendo retirarse tan pronto haya concluido su acción en un plazo máximo de diez minutos.
4. Las zonas en las que se deposite mercancías deberán quedar así mismo desocupadas con la mayor rapidez posible, mediante el traslado de estas al puesto correspondiente.

CAPITULO V

REGULACIÓN DE PRECIOS PARA ALMACENES Y PUESTOS DE VENTA DEL "MERCADO MUNICIPAL SAN PABLO DE ATENAS"

Art. 24.- La regulación para el uso de los puestos de locales en el Mercado Municipal de la parroquia San Pablo de Atenas, se establece de forma clasificada de acuerdo a la actividad económica y área de utilización que se implemente el arrendatario el costo se establece conforme la siguiente tabla.

UBICACIÓN	N°	ACTIVIDAD	LOCALES	ÁREA M2 LOCAL	VALOR POR M2	COSTO TOTAL
PLANTA BAJA	7	HORTALIZAS	1-7	4,67	\$6,00	\$196,14
	7	FRUTAS	4-14	4,67	\$6,00	\$196,14
	5	CÁRNICOS Y EMBUTIDOS	15-19	4,67	\$8,00	\$186,80
	4	LÁCTEOS	20-23	4,67	\$6,00	\$112,08
	7	LEGUMBRES	24-29 Y 32	4,67	\$6,00	\$196,14
	1		30	6,41	\$6,00	\$38,46
	1		31	6,41	\$6,00	\$38,46
PLANTA ALTA	6	ARTESANÍAS VARIOS	33-38	3,18	\$5,00	\$95,40
	1		39	3,89	\$5,00	\$19,45
	1	PUESTOS DE COMIDA	40	7,4	\$10,00	\$74,00
	1		41	7,54	\$10,00	\$75,40
	4		42-45	7,44	\$10,00	\$297,60
ÁREA EXTERIOR	7	MARISCOS	46 - 52	4,33	\$8,00	\$242,48
TOTAL	52		Total General			\$1.768,55

Todos los valores fijados serán reajustables anualmente en un 5% al valor por m2.

Art. 25.- Registro de ingresos. - Los recursos recaudados por concepto de Arrendamiento de los Puestos de Locales en el Mercado Municipal San Pablo de Atenas, multas y otros ingresos que generen, serán registrados a través de la Dirección Financiera, en la partida del presupuesto de ingresos respectivo, y presupuestados para ser destinado para gastos de funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones del mismo Mercado Municipal

Art. 26.- Arrendamiento. - Los puestos de locales disponibles en el Mercado Municipal de la Parroquia San Pablo de Atenas, y demás espacios existentes, serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anuales.

Art. 27.- Procedimiento. - Para proceder al arrendamiento de los puestos de locales, la Dirección de Planificación entregara a la Dirección Financiera, el plano que contenga los espacios con áreas de medidas de cada uno de los puestos de locales, que constan en el Mercado Municipal de la Parroquia San Pablo de Atenas, para que a través de la Unidad de Rentas, se registre el catastro de arrendamiento de puestos de locales

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 28.- Previo informe del Administrador del Mercado Municipal San Pablo de Atenas, inspectores o policías municipales, el Comisario Municipal sancionara con una multa equivalente al 10% del Salario Básico Unificado, los siguientes actos, cometidos por los usuarios de almacenes y puestos interiores para la venta en el mercado así:

- a. La falta de renovación y presentación de los respectivos certificados médicos para la ocupación de los puestos o almacenes en el mercado.
- b. El hecho de que el usuario adolezca de enfermedad infecto-contagiosa o su estado de salud no sea óptimo para el desempeño de su actividad, de acuerdo al dictamen médico; y
- c. No llevar el uniforme exigido para su actividad.
- d. El no acudir a las mingas que fueren convocadas por la respectiva autoridad municipal para actividades de limpieza y/o mantenimiento del mercado.

Art. 29.- Se sancionará con una multa del 20% del Salario Básico Unificado en los casos siguientes:

- a. Vender artículos adulterados o en mal estado;
- b. Utilizar para perjudicar al público, pesas y medidas que no hayan sido objeto de aceración por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar sin perjuicio de la acción penal por parte del agraviado;
- c. Alterar los precios, sobre los fijados como oficiales;
- d. Las riñas, algazaras, escándalos, sin perjuicio de la acción legal del agraviado;
- e. La venta de artículos de contrabando o de aquellos prohibidos por la ley;
- f. El ocultamiento con fines de especulación de los artículos de primera necesidad; y
- g. El incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ordenanza y/o de las resoluciones que dictare el Concejo Municipal o el Comisario(a) Municipal.

Art. 30.- La falta de pago oportuno de las tasas y/o cánones arrendaticios establecidos en la presente ordenanza, la sanción por falta grave, o por reincidencia, serán motivo suficiente para realizar la terminación de contrato de arrendamiento de su puesto o local en el mercado; así como también la utilización de dicho puesto o local en fines distintos a los contratados y/o adjudicados.

Art. 31.- Si no revistiera mucha gravedad la falta cometida por el usuario, se sancionará con la suspensión temporal en la ocupación del establecimiento, por el tiempo de uno a seis meses.

DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS

Art. 32.- Los contratos de arrendamiento serán terminados en el caso de que los arrendatarios incurrieren en falta a los numerales 2, 6, 16, 17 y 18 del Art. 21 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la correspondiente sanción impuesta por el Comisario Municipal, con la máxima pena, sin que esto obste el pago de daños y perjuicios de las acciones legales correspondientes.

DE LAS CLAUSURA DEL PUESTO DE TRABAJO

Art. 33.- Los locales y los puestos serán terminados por el Comisario Municipal, en el caso de que los arrendatarios no hayan cancelado los respectivos cánones hasta por dos

mensualidades, y se dará por terminado el contrato de arrendamiento, previo el informe de tesorería municipal.

DEL DECOMISO DE MERCADERÍAS EN GENERAL

Art. 34.- El decomiso se producirá en los siguientes casos:

1. En el caso de que las mercaderías no estén aptas para el consumo humano serán decomisadas e incinerados a costa del infractor.
2. Cuando estén ocupando lugares no autorizados por el Administrador del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", sin perjuicio de la multa establecida en esta misma ordenanza. Las mercaderías decomisadas, serán devueltas al infractor, luego de que este haya pagado la multa del 10% de la RBU más gastos de traslado, para tal efecto el infractor tiene un plazo de 48 horas, contados desde el día y hora del decomiso, caso contrario no tendrá derecho a reclamación alguna, la mercadería decomisada pasara a una institución benéfica a excepción de las mercaderías de ilícita procedencia y venta prohibida, la cual será decomisada e incinerada.

Art. 35.- Las sanciones previstas en esta ordenanza serán impuestas por el Comisario Municipal por conocimiento propio, por denuncia, o previo el informe del Administrador del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ", inspector o policía municipal, su actuación se basara conforme a lo previsto en la ley, debiendo realizarse la recaudación de las multas por intermedio de la Tesorería Municipal, que deberán ser canceladas en el plazo no mayor de 72 horas, caso contrario se suspenderá temporalmente el puesto de expendio hasta que cancele la multa.

Art. 36.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas sin perjuicio de las establecidas en el Código de Salud y su reglamento, el Código Integral Penal y otras disposiciones legales. Según sea el caso, se pondrá al infractor a órdenes de la autoridad competente.

DE LAS VENTAS AMBULANTES.

Art. 37.- Queda terminantemente prohibido las ventas ambulantes internas y externas en parques, avenidas, camineras internas del mercado, portales, aceras y calles circundantes al Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ", dentro de una área de influencia de una cuadra, a excepción de las autorizadas por el Concejo Municipal y las determinadas en la Ordenanza correspondiente.

Art. 38.- Se procederá al decomiso de los productos o mercaderías de quienes incumplieren con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39.- Luego del debido proceso administrativo sancionador, los productos decomisados serán entregados a guarderías existentes y/o demás instituciones de asistencia social del Cantón San Miguel de Bolívar, previas a la suscripción de un acta entrega-recepción.

Art. 40.- Todas las transgresiones a esta Ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario Municipal conforme a la presente ordenanza.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 41.- La notificación constituye la primera actuación de la administración pública dentro de un proceso sancionatorio y se realizará personalmente o por boletas.

Art. 42.- La notificación personal se cumplirá entregando al arrendatario, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del inicio del proceso sancionatorio.

El arrendatario suscribirá el acta de citación dejando constancia la recepción de la notificación, y en caso de negarse a recibir, el funcionario municipal en compañía de un testigo, sentará una razón sobre dicha negativa.

Art. 43.- Si el arrendatario no se encuentra en su local o puesto de comercio, se le notificará con el contenido del inicio del proceso sancionatorio, por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos y, se entregarán a la persona que se encuentre atendiendo en el local. Si no se encuentra persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta o en el acceso del local o puesto de comercio. El funcionario municipal, adjuntará fotografías de las boletas fijadas en el sitio.

Art. 44.- El Comisario Municipal, o su delegado, es el competente para cumplir con las notificaciones a los arrendatarios, quien dejará constancia en el expediente, mediante un acta de notificación, en la cual conste la siguiente información: nombres del arrendatario a quien se notifica, el lugar, día, hora, forma de notificación, observaciones si las hubiere, firma del notificador y firma del testigo en los casos que esta ordenanza señala.

Art. 45.- El lugar para cumplir con las notificaciones será el local o puesto de comercio del Mercado Municipal, lo cual constatará en el respectivo contrato de arrendamiento.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

Art. 46.- El proceso sancionatorio iniciará con la disposición de inicio del procedimiento, en el cual se recogerán los hechos que motivan el inicio del procedimiento y se señalarán las normas jurídicas en que se fundamenta. Contendrá de manera expresa el requerimiento para que el arrendatario comparezca al proceso y señale domicilio para futuras notificaciones, pudiendo ser una dirección de correo electrónico habilitada o una casilla judicial ubicada en el cantón.

El órgano administrativo competente para conocer, sustanciar y resolver los procesos sancionatorios es la Dirección Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar.

Art. 47.- El arrendatario tendrá un plazo de quince días para comparecer y ejercer su derecho a la defensa, señalar todos los argumentos que considere pertinentes y anunciar la prueba. Señalará su domicilio para notificaciones.

En caso de que el arrendatario no comparezca, la administración municipal dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

En esta primera comparecencia, el arrendador aportará toda la prueba al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando la administración pública lo fijen.

Art. 48.- Con la contestación del administrado, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, dentro de la cual la administración podrá convocar a audiencias para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada.

Art. 49.- La prueba que aporte la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada oportunamente a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Art. 50.- Una vez concluido el periodo de prueba, la Administración expedirá el acto administrativo y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el periodo de la prueba.

El comisario municipal es el funcionario competente para conocer, sustanciar y resolver el proceso sancionatorio administrativo.

Art. 51.- El arrendatario sancionado o perjudicado por el acto administrativo, en el término de diez días, podrá interponer el recurso de apelación del acto administrativo en vía administrativa.

Art. 52.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición del recurso de apelación.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

CAPITULO IX DE LA IMPUGNACIÓN

Art. 53.- La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Art. 54.- Si la impugnación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Art. 55.- La máxima Autoridad del Gobierno Municipal es el competente para conocer y resolver los recursos de impugnación que se presente en vía administrativa.

Art. 56.- Resolución de la impugnación. La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los contratos de arrendamiento tendrán una duración de un año y en ningún momento el arrendatario pagara más del valor establecido en la ordenanza respectiva.

Segunda. -El canon de arrendamiento de los puestos a una persona jurídica, será fijada obligatoriamente por el Concejo Municipal, tomando en cuenta el tipo de negocio que desee instalar.

Tercera. - Para una mejor imagen de presentación e higiene, las baterías sanitarias del Mercado Municipal San Pablo de Atenas, serán entregados a los interesados que cumplan con los requisitos exigidos por la ley; para lo cual, el Concejo Municipal deberá determinar los costos y condiciones de utilización de este servicio.

Cuarta. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Bolívar, elaborara los contratos de arrendamiento sobre los puestos o locales del Mercado Municipal " San Pablo de Atenas".

Quinta. - Para el cumplimiento de la presente ordenanza se encarga: al Administrador del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas ", Dirección de Planificación, Comisario Municipal, Departamento Financiero, Avalúos y Catastros, y Obras Públicas Municipales, y demás funcionarios.

Sexta. - Al existir parqueaderos para vehículos motorizados en el Mercado Municipal " San Pablo de Atenas ", estos serán entregados a los interesados que cumplan con los requisitos exigidos por la ley; para lo cual, el Concejo Municipal deberá determinar los costos y condiciones de utilización de este servicio.

Séptima. - En todo aquello no previsto en la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Octava. - La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La administración del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", estará a cargo del Señor Comisario Municipal de San Miguel de Bolívar, hasta cuando se designe al administrador del Mercado.

Segunda. - Para el cumplimiento de las labores de Inspector de Higiene, Policía Municipal y los dos Auxiliares de Servicios del Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", se contará con el personal de la Comisaria Municipal de San Miguel de Bolívar, en las funciones afines a lo determinado en la presente disposición transitoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. - Deróguese toda disposición que contravenga con la Administración, operación y mantenimiento del nuevo Mercado Municipal "San Pablo de Atenas", contenida dentro de la ordenanza que reglamenta la ocupación de almacenes y puestos de venta del Mercado Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El infrascrito Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, certifica que la presente **“ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, OCUPACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO CENTRAL DE LA PARROQUIA SAN PABLO DE ATENAS, DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR”**, fue conocida, discutida y aprobada en fechas veintidós y veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, en sesiones extraordinarias Primera y Segunda correspondientemente.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE**

Abg. Cristian Carrasco Sangache

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.** - San Miguel de Bolívar, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. – De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo a señor Alcalde para su sanción y promulgación. – Cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE**

Abg. Cristian Carrasco Sangache

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – San Miguel de Bolívar, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. – De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza guarda concordancia con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador. – **SANCIONO**, la presente **“ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, OCUPACIÓN Y CONTROL DEL MERCADO CENTRAL DE LA PARROQUIA SAN PABLO DE ATENAS, DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR”**, la cual entra en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal, su respectiva suscripción y publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**HERBART STALIN
CARRASCO
VALAREZO**

Dr. Stalin Carrasco Valarezo
ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Dr. Stalin Carrasco Valarezo, Alcalde del Cantón San Miguel de Bolívar, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE**

Abg. Cristian Carrasco Sangache
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.